



Gobierno Regional de Junín

R.I.	
REG. N°	9899558
EXP. N°	5968844



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

N° 722 -2025-G.R.-JUNÍN/GRI.

Huancayo, 28 NOV 2025

EL GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

VISTOS:

El Informe de Precalificación N° 515-2025-GRJ-ORAF/ORH/STPAD de fecha 26 de noviembre de 2025, remitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Junín y;

CONSIDERANDO:

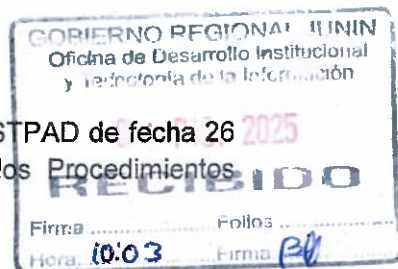
Que, es política del Estado y del Gobierno Regional de Junín, adoptar las medidas correctivas a los actos administrativos irregulares que incurren los servidores civiles de la Administración Pública, a fin de moralizar y mejorar la calidad y eficiencia del servicio a la sociedad, en el ámbito de su competencia;

Que, mediante Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, y su Reglamento mediante Decreto Supremo N° 040 2014-PCM, estableció un nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, que se aplican a todos los servidores civiles comprendidas en los régimen laborales del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Legislativo 1057, que regula Régimen Laboral Especial de Contratación Administrativa de Servicios, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, las cuales se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley N° 30057. Las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que corresponden en el momento en que ocurrieron los hechos;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que el régimen disciplinario y procedimiento sancionar previsto en la citada Ley N° 30057, se encuentra vigentes desde el 14 de setiembre del 2014;

Que, por otro lado, la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSO "Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", fue aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE, modificado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-216-SERVIR-PE, que desarrolla la aplicabilidad de las reglas del régimen disciplinario y procedimiento administrativo sancionador que establece la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, conforme a lo establecido en la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada mediante Resolución N° 101-2015-SERVIR/PE, la presente resolución se





Gobierno Regional de Junín



estructura conforme a lo establecido en el Anexo D: Estructura del acto que inicia el PAD de la referida norma;

Que, a través del memorando n° 202-2025-GRJ/GR de fecha 30 de enero del 2025, mediante el cual el Gobernador Regional remite Oficio No. 003-2075-GR/DRTC/OCI, mediante el cual el Jefe del Órgano de Control Institucional de la Dirección de Transportes y Comunicaciones de Junín, comunica que la Contraloría General de la República notificó a la Dirección de Transportes y Comunicaciones de Junín el informe de Control Específico No. 28318-2024-CG/GRJU-SCE, dicho informe recomienda dispone el inicio de procedimiento administrativo sancionador a los Funcionarios y servidores públicos, entre ellos a los que contaron con encargaturas como Directores, los mismos que se encuentran involucrados en los hechos con evidencia de irregularidad. Al respecto dado la condición de los funcionarios se remite los actuados correspondientes a fin de que sean remitidos a la secretaría técnica de Procesos Disciplinarios del Gobierno Regional de Junín para que proceda conforme a sus facultades y por ser de competencia, conforme a lo indicado en el documento de la referencia;



Que, a través del OFICIO N° 000036-2025-CGIGRJU, de fecha 07 de enero de 2025. Mediante el cual se comunica al Gobernador Regional Zosimo Cardenas Muje, el Informe de Control Específico N° 28318-2024-CG/GRJU-SCE, sobre "hechos con Presunta Irregularidad" al **"Convenio por cesión de uso de los circuitos de manejo celebrado entre la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín y el subcomité de administración del fondo de asistencia y estímulo - SUBCAFAE de la DRTC Junín"**, en la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín, entidad ejecutora bajo su dependencia. Recomendándose disponer el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores públicos, entre ellos a quienes contaron con encargaturas como Directores, los mismos que se encuentran involucrados en los hechos con evidencia de irregularidad;

I. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO Y PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA

A continuación, se cumple con individualizar y alcanzar los datos del funcionario y/o servidor público con el respectivo cargo que venía desempeñando dentro del Gobierno Regional Junín, al momento de la presunta comisión de la falta administrativa.

N°	NOMBRES Y APELLIDOS	D.N.I.	CARGO	CÓNDICIÓN DE VÍNCULO LABORAL O CONTRACTUAL	DIRECCIÓN
1	ELVIN DANILO CARHUAZ LOYOLA	47595548	DIRECTOR REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES	CARGO DE CONFIANZA (D.L.276) (del 25/01/2023 al 05/01/2024)	CALLE. EDUARDO CARHUARICRA MZ - 30 - LOTE 30 PPJJ TUPAC AMARU /CHAUPIMARCA - PASCO - PASCO



Gobierno Regional de Junín



La persona antes determinada, es sujeto del procedimiento disciplinario dado que ostentan la calidad de funcionario público del Gobierno Regional Junín (entidad estatal) en la que ejerció funciones públicas como Director de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional Junín, conforme se desprenderá del Informe de Control Específico N° 28318-2024-CG/GRJU/SCE en el periodo en el que se encontraba desempeñando el cargo en mención, (del 25/01/2023 al 05/01/2024);

La individualización de los imputados, permite asegurar los siguientes aspectos de orden procesal:

- a) Que, el proceso disciplinario se centre contra una persona cierta y determinada y no contra personas ajenas a los hechos o eventuales homónimos.
- b) Que, se puedan solicitar y dictar si fuere el caso las medidas cautelares antes o durante el proceso disciplinario, así como las sanciones personales que correspondan conforme a la Ley N° 30057 – Ley del servicio Civil.
- c) Y finalmente, la debida individualización del imputado permite garantizar el derecho constitucional de defensa, que lo ampara como a todo sujeto que es pasible de ser investigado y/o procesado.

II. PRECISIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA COMISIÓN DE LA PRESUNTA FALTA

2.1 DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA

Que, a decir del Informe de Control Específico N° 28318-2024-CG/GRJU-SCE, sobre EL HECHO ESPECÍFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR, se tiene que la DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES DE JUNÍN CONTRARIAMENTE A LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA CESIÓN EN USO, SUSCRIBIÓ CONVENIO, RESOLUCIÓN Y ADENDA DISPONIENDO DE SUS CIRCUITOS DE MANEJO EN FAVOR DEL SUBCAFAE, DURANTE LOS AÑOS 2023 Y 2024, PERMITIENDO QUE ESTE PERCIBA RECURSOS ECONÓMICOS PROVENIENTES DE BIENES ESTATALES POR S/424 020,00, bajo los siguientes argumentos:

De la revisión efectuada a la documentación relativa al convenio de disposición de los circuitos de manejo a cargo de la Entidad a favor del SUBCAFAE, se ha evidenciado que, se suscribió el Convenio n.° 01-2023-GRJ/DRTC/DR2 de 26 de enero de 2023, obrante en el (Apéndice n.° 6), efectuado por el Abog. Abelardo Jorge Girón Córdova, como director Regional, y a la vez jefe (e) de la Oficina General de Asesoría Legal de la DRTyC, sin contar con opinión técnica ni legal en un plazo de 30 minutos luego de recibido por el requerimiento del SUBCAFAE, y utilizando la figura de "cesión en uso", a pesar que no era aplicable, debido a que los circuitos de manejo no constituyen predios estatales bajo el Sistema Nacional de





Gobierno Regional de Junín



Bienes Estatales (SBN), sino, se constituyen como bienes inmuebles a cargo del Sistema Nacional de Abastecimiento (SNA), el cual no se regula la posibilidad de dar bienes en cesión en uso, y que, en el supuesto negado que los circuitos de manejo fueran predios respecto de los cuales se hubiera podido dar por cesión en uso, se incumplió con sus características elementales de esta figura como el de no tener fines de lucro, además que no se cumplió con todo el proceso regulado, y más aún que se incumplió la prohibición de que los funcionarios y servidores que prestan servicios en las entidades no pueden adquirir derechos reales respecto a los bienes de propiedad de la propia entidad a la que pertenecen.

Es de destacar, que el Convenio fue suscrito por el Abog. Abelardo Jorge Girón Córdova el 26 de enero de 2023, cuando ya no tenía facultades para ello, pues mediante Resolución Ejecutiva Regional n.º 090-2023-GR-JUNÍN/GOB de 25 de enero de 2023 (obrante en el Apéndice n.º 11), se designó un nuevo director Regional con vigencia a partir de su emisión.

Posteriormente, se puso en conocimiento de la Entidad el Informe de Visita de Control n.º 13349-2023-CG/GRJU-SVC de 19 de julio de 2023 (obrante en el Apéndice n.º 14), emitido por la Gerencia Regional de Control Junín de la Contraloría General de la República con el que se comunicó que el Convenio se efectuó al margen de la normativa aplicable, ya que persigue fines de lucro en favor del SUBCAFAE, quienes cobran sin sustento económico y legal a la ciudadanía, omitiendo informar el destino de dichos ingresos; pese a ello, no se adoptaron medidas correctivas y preventivas; por el contrario, se continuó con el uso de los circuitos de manejo, y además de la solicitud del SUBCAFAE para la emisión de una resolución que apruebe el Convenio, pese a tener conocimiento del informe de control simultaneo y las opiniones legales de un asesor externo que no dio conformidad ni viabilidad a la disposición de los bienes inmuebles.

No obstante, en cuanto se dejó encargadas por un día las funciones de la Dirección Regional a la Abog. Rosalinda Tapia Orihuela (trabajadora bajo el régimen del Decreto Legislativo n.º 276 y quien presentó el requerimiento de aprobación del convenio cuando era presidenta del SUBCAFAE), tramitó y aprobó la Resolución Directoral Regional n.º 1082-2023-GRJ-DRTC/DR de 10 de noviembre de 2023 (obrante en el Apéndice n.º 21), con la que se aprueba el Convenio, aprobado en conjunto con el CPC. Alcides Mercado Torres, jefe (e) de la Oficina General de Administración y el Abog. Abelardo Jorge Girón Córdova, jefe (e) Oficina de Asesoría Legal; a pesar de tener conocimiento del antes indicado informe de control simultaneo e informes legales del asesor externo.

Posteriormente, con la apertura del circuito de manejo de San Pedro de Saños, el SUBCAFAE solicitó la suscripción de adenda al Convenio, para que también se disponga de este último circuito de manejo, la cual fue tramitada y aprobada por el Abog. Michael Palacios Ramos, Director





Gobierno Regional de Junín



Regional, con opinión legal favorable de la Abog. Julia María García Salomé, jefa (e) de la Oficina de Asesoría Legal, quien también visó el Convenio el 26 de enero de 2023, suscribiéndose finalmente la Adenda n.º 04-2024-GRJ-DRTC/DR de 5 de septiembre de 2024 (documento obrante en el Apéndice n.º 27).

Por lo tanto, se estaría evidenciado que, el Convenio, la resolución que lo aprueba, y su Adenda, carecen de un respaldo jurídico, al haber constatado que los circuitos de manejo no se califican como predios estatales sino como inmuebles estatales; por lo que el marco normativo que tuviera alcance sobre estos, son el del Sistema Nacional de Abastecimiento (SNA), el cual no contempla la figura jurídica de "Cesión en uso", muy a pesar de ello, se ha advertido un uso simulado de esta figura, la cual en el supuesto de considerarlos como predios estatales y que se encuentren bajo el alcance del Sistema Nacional de Bienes Estatales (SBN), ha quedado evidenciado que incumplen las características propias de la naturaleza jurídica de dicha figura, resultando evidente que dichos actos no tuvieron en cuenta las restricciones normativas aplicables y que se regulan en el Sistema Nacional de Bienes Estatales.

Asimismo, es de denotar que el Ing. Elvin Danilo Carhuaz Loyola, y los abogados Abelardo Jorge Girón Córdova, Rosalinda Tapia Orihuela de Alonso, Julia María García Salomé, y Michael Palacios Ramos, además de ocupar cargos funcionales con los cuales participaron en la tramitación del Convenio, paralelamente formaban parte del SUBCAFAE viéndose beneficiados con la captación de ingresos de los circuitos de manejo, advirtiéndose la existencia de conflictos de intereses.

En tal sentido, quedó contrastado que el SUBCAFAE, ha generado una recaudación económica derivada de la administración de los espacios que le fueron dados mediante la figura jurídica de "cesión en uso", desde el momento en que se perfeccionó el convenio, lo cual se corrobora con los comprobantes de pago electrónicos emitidos desde el 26 de enero de 2023 hasta el 21 de septiembre de 2024, advirtiéndose que los ingresos recaudados se dieron en la sede central ubicada en Av. Arterial n.º 376, en el distrito de Chilca, así como en la sede del distrito de San Pedro de Saños en la provincia de Huancayo; del mismo modo, en las sedes de las provincias de Junín y Satipo, por el alquiler de los circuitos de manejo indicados.

Que, consecuentemente, lo narrado evidencia un menoscabo en la tutela de los intereses patrimoniales del Estado y de la Entidad, generado a través de la disposición de bienes inmuebles para realizar actividades económicas, con lo cual, se habría ocasionado la percepción de recursos económicos provenientes de las referidas actividades a favor del SUBCAFAE, ascendiendo este a la suma de S/424 020,00, que ingresaron directamente a sus cuentas y han sido usados de manera independiente y ajena de la Entidad;





Gobierno Regional de Junín



2.2 DE LA SUBSUNCIÓN DE LOS HECHOS A LA PRESUNTA FALTA DISCIPLINARIA QUE HABRIA COMETIDO **ELVIN DANILO CARHUAZ LOYOLA**, en su calidad DIRECTOR REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES:

Que, respecto a la imputación de la presunta falta disciplinaria y la subsunción, se debe tener en cuenta lo previsto en el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la Ley de Procedimientos Administrativo — Ley N° 27444, donde se señala que por el Principio de Tipicidad sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. En consecuencia, por el Principio de Tipicidad, el cual constituye un límite a la potestad sancionadora, se debe precisar cuál es la conducta que se considera falta administrativa, disciplinaria o penal. En ese sentido, se impone a la autoridad del procedimiento la obligación de realizar una operación de subsunción, dando así las razones por las que el hecho configura el supuesto previsto como falta, siendo lógico, que la descripción legal debe concordar con el hecho que se atribuye al servidor;

Que, asimismo se debe tener en cuenta lo señalado en el fundamento 22 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC, donde se establece que los órganos competentes en el procedimiento disciplinario deben describir de manera suficientemente clara y precisa, tanto al momento de iniciar un procedimiento administrativo disciplinario como al momento de resolver la imposición de una sanción, cuál es la falta prevista en la Ley que es objeto de imputación (y cuando fuere el caso, precisar la disposición reglamentaria que la complementa), cuál es la conducta atribuida al imputado que configura la falta que se le imputa, cuáles son los hechos que con base en el principio de causalidad configuran la conducta pasible de sanción; indicando además de manera precisa, clara y expresa cuáles son las normas o disposiciones, vigentes en el momento en que se produjo la falta, que sirven de fundamento jurídico para la imputación.

2.2.1 DE LA CONDUCTA ATRIBUIDA AL INPUTADO QUE CONFIGURA LA FALTA Y LOS HECHOS QUE LA CONFIGURAN

Que, sobre los hechos detallados, la responsabilidad recaería porque al momento de aprobarse la resolución que aprobó el Convenio, tenía conocimiento de las situaciones adversas consignadas en el Informe de Visita de Control n.° 13349-2023-CG/GRJU-SVC de 19 de julio de 2023, que le fueron comunicadas con el oficio n° 001324-2023-CG/GRJU de 20 de julio de 2023, según consta en el sistema SISDORE. Dicho informe, exponía la desnaturalización de la figura jurídica de cesión en uso, que se caracteriza por su naturaleza no lucrativa; sin embargo, el convenio aprobado, desde su perfeccionamiento, evidencia una finalidad económica a favor del SUBCAFAE. Además, se verificó que tampoco se consideraron las disposiciones legales señaladas en los informes emitidos por el asesor legal externo, el cual plantea un claro apartamiento de las normas aplicables en la materia y las mismas fueron de conocimiento del Ing. Elvin Danik) Carhuaz Loyola hasta en tres oportunidades, muy a pesar de todo ello no realizó ninguna acción administrativa, permitiendo que la referida





Gobierno Regional de Junín



resolución que aprobó el convenio continúe con su objetivo de generar captación de recursos a favor del SUBCAFAE;

Que en consecuencia lo narrado evidencia un menoscabo en la tutela de los intereses patrimoniales del Estado y de la Entidad, generado a través de la disposición de bienes inmuebles para realizar actividades económicas, con lo cual, ha permitido la percepción de recursos económicos provenientes de las referidas actividades a favor del SUBCAFAE, ascendiendo este a la suma de S/214 190.00, que ingresaron directamente a sus cuentas y han sido usados de manera independiente y ajena de la Entidad;

2.2.2 RESPECTO DE LA FALTA ADMINISTRATIVA IMPUTADA

Que, respecto a los hechos materia de análisis y la conductas atribuidas, se le atribuye al servidor **ELVIN DANILO CARHUAZ LOYOLA**, en su condición de Director de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional Junín, la presunta comisión de la siguiente falta:

Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil

“Artículo 85. Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

q) Las demás que señale la Ley.”.

Que, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 100° del Reglamento General de la LSC establece que:

“Artículo 100.- Falta por incumplimiento del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y de la Ley N° 27815 También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos 11.3, 12.3, 14.3, 36.2, 38.2, 48 numerales 4 y 7, 49, 55.12, 91.2, 143.1, 143.2, 146, 153.4, 174.1, 182.4, 188.4, 233.3 y 239 del TUO de Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en las previstas en la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título”.

III. NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

Que, las conductas del servidor investigado don **ELVIN DANILO CARHUAZ LOYOLA** en su condición de **Director Regional de Transportes y Comunicaciones** del Gobierno Regional de Junín, habrían transgredido los literales b1. b2 y b4, de la Novena Disposición Transitoria, de la Ley n.° 28411 “Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto”; artículos 3, 11, 28, numeral 29.1 del artículo 29, artículo 35 y literal d) del artículo 39, del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 29151 “Ley General del Sistema





Gobierno Regional de Junín



Nacional de Bienes Estatales'; numeral 1 del artículo 4, del Reglamento del Decreto Legislativo n.º 1439 'Sistema Nacional de Abastecimiento';

Que, también transgredió, el numeral 8 del numeral 3.3 del artículo 3, numeral 7.1 del artículo 7, numeral 8 del artículo 11, artículo 85º, numerales 90.1 y 90.2 del artículo 90º, artículo 134. Numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 del numeral 135.1 y numeral 135.2 del artículo 135º, numerales 136.1 y 136.2 del artículo 136º, numerales 137.1, 137.2, 137.3, 137.4, 137.5, 137.6 y 167.7 del artículo 137º, numerales 138.1, 138.2 y 138.3 del artículo 138º, numerales 161.1 y 161.2 del artículo 161º, y artículo 163º del Reglamento de la Ley n.º 29151 "Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales"; artículos 2 y 4 del Decreto Supremo n.º 088-2001-PCM que "Establecen disposiciones aplicables a las Entidades del Sector Público para desarrollar actividades;

Que, de igual manera, las acciones descritas fueron al margen de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 6º del Capítulo II Principios y deberes éticos del servidor público de la Ley n.º 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, publicada el 13 de agosto de 2002 y sus modificatorias, que señalan lo siguiente: "El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios: **1. Respeto.** Adecúa su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento y **2. Probidad.** Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal obtenido por sí o por interpósita persona; asimismo, de lo que establecen los numerales 1 y 6 del artículo 7º, que refieren: "El servidor público tiene los siguientes deberes: **1. Neutralidad.** Debe actuar con absoluta imparcialidad política, económica o de cualquier otra índole en el desempeño de sus funciones, demostrando independencia a sus inoculaciones con personas, partidos políticos o instituciones (...) **6. Responsabilidad.** Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. y de lo que establece el numeral 1 y 2 del artículo 8º del Capítulo III Prohibiciones Éticas del Servidor Público, el cual indica lo siguiente: **1.** Mantener relaciones o de aceptar situaciones en cuyo contexto sus intereses personales, laborales, económicos o financieros pudieran estar en conflicto con el cumplimiento de los deberes y funciones a su cargo y **2.** Obtener o procurar beneficios o ventajas indebidas, para sí o para otros, mediante el uso de su cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia;

Qué asimismo, incumplió el Principio de Legalidad y verdad material señalado en los numerales 1.1 y 1.11 del artículo IV. Artículo 8º numeral 88. 4 del artículo 88º del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que refieren: numeral 1.1: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, numeral 1.11: En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, (...), artículo 8: Es válido el acto





Gobierno Regional de Junín



administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico" numeral 88.4 del artículo 88: las entidades pueden celebrar convenios con las instituciones del sector privado, siempre que con ello se logre el cumplimiento de su finalidad y no se vulnere normas de orden público.

Asimismo las conductas descritas fueron desarrolladas al margen de lo que establece los literales a), c), g) y m) del artículo 16° de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, publicada el 19 de febrero de 2004 y sus modificatorias, que señala que todo empleado público está sujeto a: **a)** Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público, **c)** Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos, destinándolos sólo para la prestación del servicio público, **g)** Actuar con imparcialidad, omitiendo participar o intervenir por sí o por terceras personas, directa o indirectamente, en los contratos con su entidad en los que tenga interés el propio empleado, su cónyuge o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, **m)** Supeditar sus intereses particulares a las condiciones de trabajo y a las prioridades fijadas por la entidad.

En ese sentido, se encuentra sujeto a responsabilidad de acuerdo a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, que dispone: "Los empleados públicos son responsables civil, penal o **administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público;**

3.1 Tipificación de la falta

Que, de la revisión de la descripción de los hechos antes vertidos y sobre la base de las normas transgredidas e inobservadas antes desarrolladas, se tiene que el investigado don: **ELVIN DANILO CARHUAZ LOYOLA** en su condición de **Director Regional de Transportes y Comunicaciones** del Gobierno Regional de Junín, habría cometido la presunta falta de carácter disciplinario tipificada en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, "Son faltas de carácter disciplinarios que, según su gravedad pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

Artículo 85: literal q) de la Ley 30057, Ley de Servicio Civil	Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: q) Las demás que señale la Ley.
---	--

Ello, en concordancia al haber transgredir los numerales 1 y 2 del artículo 6° del Capítulo II Principios y deberes éticos del servidor público de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, publicada, que señala: "El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios: 1. Respeto. Adecúa su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma





Gobierno Regional de Junín



de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento y **2. Probidad.** Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal obtenido por sí o por interpósita persona; asimismo, de lo que establecen los numerales 1 y 6 del artículo 7°, que refieren: "El servidor público tiene los siguientes deberes: **1. Neutralidad.** Debe actuar con absoluta imparcialidad política, económica o de cualquier otra índole en el desempeño de sus funciones, demostrando independencia a sus inoculaciones con personas, partidos políticos o instituciones (...) **6. Responsabilidad.** Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. y de lo que establece el numeral 1 y 2 del artículo 8° del Capítulo III Prohibiciones Éticas del Servidor Público, el cual indica lo siguiente: **1.** Mantener relaciones o de aceptar situaciones en cuyo contexto sus intereses personales, laborales, económicos o financieros pudieran estar en conflicto con el cumplimiento de los deberes y funciones a su cargo y **2.** Obtener o procurar beneficios o ventajas indebidas, para sí o para otros, mediante el uso de su cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia;



Porque al momento de aprobarse la resolución que aprobó el Convenio, tenía conocimiento de las situaciones adversas consignadas en el Informe de Visita de Control n.° 13349-2023-CG/GRJU-SVC de 19 de julio de 2023, que le fueron comunicadas con el oficio n.° 001324-2023-CG/GRJU de 20 de julio de 2023, según consta en el sistema S/SDORE. Dicho informe, exponía la desnaturalización de la figura jurídica de cesión en uso, que se caracteriza por su naturaleza no lucrativa; sin embargo, el convenio aprobado, desde su perfeccionamiento, evidencia una finalidad económica a favor del SUBCAFAE. Pese a ello no verifiqué que tampoco se consideraron las disposiciones legales señaladas en los informes emitidos por el asesor legal externo, el cual plantea un claro apartamiento de las normas aplicables en la materia y las mismas fueron de conocimiento del imputado, **hasta en tres oportunidades**, muy a pesar de todo ello no realizó ninguna acción administrativa, permitiendo que la referida resolución que aprobó el convenio continúe con su objetivo de generar captación de recursos a favor del SUBCAFAE;

Que, consecuentemente, lo narrado evidencia un menoscabo en la tutela de los intereses patrimoniales del Estado y de la Entidad, generado a través de la disposición de bienes inmuebles para realizar actividades económicas, con lo cual, ha permitido la percepción de recursos económicos provenientes de las referidas actividades a favor del SUBCAFAE, ascendiendo este a la suma de S/214 190.00, que ingresaron directamente a sus cuentas y han sido usados de manera independiente y ajena de la Entidad. Transgrediendo con ello los principios: **de Respeto.** Pues no adecuó su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, ni garantizó que en todas las fases de la vigencia de convenio en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento y **2. Probidad.** Pues no actuó con rectitud, honradez y honestidad, a lo largo de la vigencia de convenio cuando estuvo a cargo de la Dirección Regional de transportes ni procuró satisfacer el interés general, desechando todo provecho o ventaja personal obtenido por sí o por interpósita persona; pues se ha evidenciado que pese a tener conocimiento y



Gobierno Regional de Junín



*alertado que el convenio tenía falencias notorios continuo y determino con su vigencia. Asimismo se encuentra probado que transgredió con dicha conducta lo establecido en los numerales 1 y 6 del artículo 7°, que refieren: "El servidor público tiene los siguientes deberes: 1. **Neutralidad.** Debe actuar con absoluta imparcialidad política, económica o de cualquier otra índole en el desempeño de sus funciones, demostrando independencia a sus inoculaciones con personas, partidos políticos o instituciones (...) 6. **Responsabilidad.** Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. y de lo que establece el numeral 1 y 2 del artículo 8° del Capítulo III Prohibiciones Éticas del Servidor Público, el cual indica lo siguiente: 1. Mantener relaciones o de aceptar situaciones en cuyo contexto sus intereses personales, laborales, económicos o financieros pudieran estar en conflicto con el cumplimiento de los deberes y funciones a su cargo y 2. Obtener o procurar beneficios o ventajas indebidamente, para sí o para otros, mediante el uso de su cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia;*

IV. FUNDAMENTACION DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE RECOMIENDA EL INICIO DEL PAD Y LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE LA SUSTENTAN

Que, dentro de la Administración Pública, el procedimiento administrativo disciplinario tiene como finalidad mantener el orden del sistema y reprimir por medios coactivos, aquellas conductas contrarias a las políticas del este estatal. Un sector de la doctrina define el poder sancionador dado a la Administración como aquel en virtud del cual "pueden imponerse sanciones a quienes incurran en la inobservancia de las acciones u omisiones que le son impuestas por el ordenamiento normativo administrativo, o el que sea aplicable por la Administración Pública en cada caso;

Que, se colige que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el estado a los servidores civiles por faltas previstas en la Ley que cometen en el ejercicio de sus funciones o de la prestación de servicios, debiendo entenderse para tal efecto que las faltas de carácter disciplinario;

Que, habiéndose determinado e identificado la relación entre los hechos y la falta imputada, hay indicios suficientes que conllevarían a recomendar el inicio del PAD, toda vez que mediante Informe de Control Específico N° 28318-2024-CG/GRJU-SCE, se denuncian HECHOS ESPECÍFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR, se tiene que la DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES DE JUNÍN CONTRARIAMENTE A LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA CESIÓN EN USO, SUSCRIBIÓ CONVENIO, RESOLUCIÓN Y ADENDA DISPONIENDO DE SUS CIRCUITOS DE MANEJO EN FAVOR DEL SUBCAFAE, DURANTE LOS AÑOS 2023 Y 2024, PERMITIENDO QUE ESTE PERCIBA RECURSOS ECONÓMICOS PROVENIENTES DE BIENES ESTATALES POR S/424 020,00;

Que a decir de la documentación relativa al convenio de disposición de los circuitos de manejo a cargo de la Entidad a favor del SUBCAFAE, se ha evidenciado que, se suscribió el Convenio n.° 01-2023-GRJ/DRTC/DR2 de 26 de enero de 2023, efectuado por el Abog. Abelardo Jorge Girón Córdova, como director Regional, y a la vez jefe (e)





Gobierno Regional de Junín

JUNÍN

de la Oficina General de Asesoría Legal de la DRTyC, sin contar con opinión técnica ni legal en un plazo de 30 minutos luego de recibido por el requerimiento del SUBCAFAE, y utilizando la figura de "cesión en uso", a pesar que no era aplicable, debido a que los circuitos de manejo no constituyen predios estatales bajo el Sistema Nacional de Bienes Estatales (SBN), sino, se constituyen como bienes inmuebles a cargo del Sistema Nacional de Abastecimiento (SNA), el cual no se regula la posibilidad de dar bienes en cesión en uso, y que, en el supuesto negado que los circuitos de manejo fueran predios respecto de los cuales se hubiera podido dar por cesión en uso, se incumplió con sus características elementales de esta figura como el de no tener fines de lucro, además que no se cumplió con todo el proceso regulado, y más aún que se incumplió la prohibición de que los funcionarios y servidores que prestan servicios en las entidades no pueden adquirir derechos reales respecto a los bienes de propiedad de la propia entidad a la que pertenecen;

Que, se le viene imputando responsabilidad administrativa, porque al momento de aprobarse la resolución que aprobó el Convenio, *tenía conocimiento de las situaciones adversas consignadas en el Informe de Visita de Control n.º 13349-2023-CG/GRJU-SVC de 19 de julio de 2023, que le fueron comunicadas con el oficio n.º 001324-2023-CG/GRJU de 20 de julio de 2023, según consta en el sistema SISDORE.* Dicho informe, exponía la desnaturalización de la figura jurídica de cesión en uso, que se caracteriza por su naturaleza no lucrativa; sin embargo, el convenio aprobado, desde su perfeccionamiento, evidencia una finalidad económica a favor del SUBCAFAE. Pese a ello no verifiqué que tampoco se consideraron las disposiciones legales señaladas en los informes emitidos por el asesor legal externo, el cual plantea un claro apartamiento de las normas aplicables en la materia y las mismas fueron de conocimiento del imputado, **hasta en tres oportunidades**, muy a pesar de todo ello no realizó ninguna acción administrativa, permitiendo que la referida resolución que aprobó el convenio continúe con su objetivo de generar captación de recursos a favor del SUBCAFAE;



Que en consecuencia, lo narrado evidencia un menoscabo en la tutela de los intereses patrimoniales del Estado y de la Entidad, generado a través de la disposición de bienes inmuebles para realizar actividades económicas, con lo cual, ha permitido la percepción de recursos económicos provenientes de las referidas actividades a favor del SUBCAFAE, ascendiendo este a la suma de S/214 190.00, que ingresaron directamente a sus cuentas y han sido usados de manera independiente y ajena de la Entidad. Transgrediendo con ello los principios: **de Respeto**. *Pues no adecuó su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, ni garantizó que en todas las fases de la vigencia de convenio en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento y 2. Probidad.* *Pues no actuó con rectitud, honradez y honestidad, a lo largo de la vigencia de convenio cuando estuvo a cargo de la Dirección Regional de transportes ni procuró satisfacer el interés general, desechando todo provecho o ventaja personal obtenido por sí o por interpósita persona; pues se ha evidenciado que pese a tener conocimiento y alertado que el convenio tenía falencias notorios continuo y determino con su vigencia. Asimismo se encuentra probado que transgredió con dicha conducta lo establecido en los numerales 1 y 6 del artículo 7º, que refieren: "El servidor público tiene los siguientes deberes: 1. Neutralidad. Debe actuar con absoluta imparcialidad política, económica o*



Gobierno Regional de Junín



de cualquier otra índole en el desempeño de sus funciones, demostrando independencia a sus inoculaciones con personas, partidos políticos o instituciones (...) **6. Responsabilidad.** Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. y de lo que establece el numeral 1 y 2 del artículo 8° del Capítulo III Prohibiciones Éticas del Servidor Público, el cual indica lo siguiente: 1. Mantener relaciones o de aceptar situaciones en cuyo contexto sus intereses personales, laborales, económicos o financieros pudieran estar en conflicto con el cumplimiento de los deberes y funciones a su cargo y 2. Obtener o procurar beneficios o ventajas indebidas, para sí o para otros, mediante el uso de su cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia;

V. LA POSIBLE SANCIÓN A LA PRESUNTA FALTA IMPUTADA

Por lo expuesto, considerando que los hechos señalados ameritarían ser pasibles de sanción, se procedió a analizar la proporcionalidad de la misma en la que se evaluó cada uno de las condiciones, antecedentes, medios de pruebas y documentos que contienen el presente expediente administrativo, así como, bajo los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en la presente, el suscrito en calidad de Secretario Técnico en uso de sus facultades prescritas en el numeral 8.2 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, propone que la posible sanción que correspondería a don: **ELVIN DANILO CARHUAZ LOYOLA** en su condición de **Director Regional de Transportes y Comunicaciones** del Gobierno Regional de Junín; por lo que este despacho es del criterio de recomendar que la sanción más idónea, es la de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES** de conformidad al art. 88 literal b) de la Ley N° 30057¹;

VI. IDENTIFICACIÓN DEL ÓRGANO INSTRUCTOR COMPETENTE PARA DISPONER EL INICIO DEL PAD

En consecuencia y en concordancia con lo establecido en el artículo 92° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, en concordancia con el artículo 93°, numeral 93.1. Literal b) y el artículo 106° del reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el órgano que inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario es el Órgano Instructor y para el caso de autos se detalla:

NOMBRE DEL SERVIDOR O FUNCIONARIO	CARGO	ORGANO INSTRUCTOR	ORGANO SANCIONADOR
ELVIN DANILO CARHUAZ LOYOLA	DIRECTOR REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES	GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA	SUB DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS

¹ Ley del Servicio Civil.



Gobierno Regional de Junín



VII. SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

Que, del análisis de los hechos, así como de lo dispuesto por el artículo 108° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, esta Secretaría Técnica no considera necesaria la imposición de medida cautelar alguna en contra de don: **Elvin Danilo Carhuaz Loyola en su condición de Director Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Junín;**

VIII. PLAZO PARA PRESENTAR EL DESCARGO

Que, conforme al artículo 111° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el investigado puede ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que crea conveniente el cual lo hará al formular su descargo por escrito y presentarlo al órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determine el inicio del procedimiento administrativo disciplinario;

Que, corresponde a solicitud del servidor, la prórroga del plazo, el instructor evaluará la solicitud presentada para ello adoptando el principio de razonabilidad y establecerá el plazo de prórroga. Si el Órgano Instructor no se pronuncia en el plazo de dos (02) días hábiles, se entenderá que la prórroga ha sido otorgada por un plazo adicional de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo inicial;

Que, si el servidor civil no presenta su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa. Vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el expediente queda listo para ser resuelto;

IX. AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR EL DESCARGO O SOLICITUD O PRORROGA

Que, conforme a lo señalado en el numeral 16.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutivo N° 101-2015-SERVIR-PE, corresponde al Gerente Regional de Infraestructura, por ser autoridad instructora del presente procedimiento;

X. DERECHO Y OBLIGACIONES DEL SERVIR EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO

Que, se precisa los derechos y obligaciones del servidor civil en el trámite del procedimiento, conforme se detallan en el artículo 96° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el servidor tiene los siguientes derechos e impedimentos:

- a) Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones.





Gobierno Regional de Junín



- b) El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.
- c) Mientras dure dicho procedimiento no se le concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del artículo 153° del Reglamento mayores a cinco (05) días Hábiles.
- d) En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in ídem.

Que, por los fundamentos expuestos y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM - Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, y demás normas conexas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR Procedimiento Administrativo Disciplinario a don: **ELVIN DANILO CARHUAZ LOYOLA** en su condición de Director Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Junín; por presunta responsabilidad administrativa descrita en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a través de la Secretaria General del Gobierno Regional Junín, la presente Resolución a **ELVIN DANILO CARHUAZ LOYOLA**, así como copias de sus antecedentes que dan lugar al presente procedimiento obrantes en el CD, adjunto a la presente; en concordancia al Art. 20° del TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles, computados desde el día siguiente de notificado el presente; a fin de que presente su descargo y anexe las pruebas que crea por conveniente para su defensa, haciendo de su conocimiento que el presente acto no es impugnabile.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR, a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, la presente resolución con el cargo de notificación debidamente diligenciado a don: **ELVIN DANILO CARHUAZ LOYOLA** y todos sus antecedentes, para los fines correspondientes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

C.c.
Archivo
RPVP/EQR

ING. RONY PAOLO VEJARANO PEREZ
GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
La Secretaria General que suscribe, Certifica
que la presente es copia fiel de su original

HYO. 28 NOV 2025

Abg. Ena M. Bonilla Pérez
SECRETARIA GENERAL (e)